

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2015-00146 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAREO MARTINEZ HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, y a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución en la acción ejecutiva presentada por el señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.*

**ANTECEDENTES**

*1. El demandante interpuso demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-07666.*

**2. TRAMITE PROCESAL**

*2.1. Mediante auto del 15 de junio de 2017 (fls 98 al 107), se dispuso:*

*"(...)*

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.015.573 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.970.269,78)**, por concepto de los intereses moratorios no

pagados y causados del 06 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 28 de septiembre de 2007 y 15 de mayo de 2008, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-07666.

(...)"

**2.2** *Contra dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el 22 de junio de 2017 (fl. 109 y 110) al encontrarse en inconforme con el valor por el cual se libró mandamiento de pago, pues era menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.*

**2.3.** *A través de auto del 17 de agosto de 2017, se concedió en efecto suspensivo, el referido recurso de apelación (fl. 115 al 116 vto.).*

**2.4.** *Con providencia del 30 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, confirmó el auto proferido por este Despacho el 22 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento parcial de pago (fl. 121 al 127).*

**2.5.** *Mediante auto del 12 de julio de 2018, esta dependencia judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la precitada providencia y, ordenó por Secretaría notificar personalmente el auto que libro mandamiento ejecutivo (fl. 132).*

**2.6.** *El 26 de julio de 2018 a través de correo electrónico enviado a la entidad demandada, fue notificado personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de junio de 2017 (fl.134).*

**2.7.** *Con memorial radicado el 30 de julio de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, proponiendo como excepciones previas las denominadas “falta de cumplimiento de las formalidades y falta del agotamiento de procedimientos administrativos liquidatarios e indebida forma de liquidación” (fl. 139 a 145).*

**2.8.** *Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se decidió rechazar las citadas excepciones previas y, en consecuencia, no reponer la providencia del 15 de junio de 2017 por la cual se libró mandamiento de pago (fl. 179 a 185).*

## **2.9. Contestación de la demanda.**

Con memorial radicado el 17 de septiembre de 2018 en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aunque formuló recurso de reposición, a renglón seguido indicó manifestarse sobre la demanda ejecutiva presentando para ello escrito de excepciones (fls. 172 al 176).

### **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

**2. De la oportunidad para proponer excepciones de mérito y trámite de las mismas.**

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...)

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 estableció el procedimiento para la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo, señalando:

“(…)

**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y **del mandamiento de pago a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

(...)"

*En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto que libró mandamiento de pago el 15 de junio de 2017, éste fue notificado personalmente a la entidad ejecutada vía correo electrónico el 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 10 días establecidos en la norma transcrita para contestar la presente demanda, empezó a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación – **03 de septiembre de 2018**— es decir, a partir del **04 de septiembre de 2018** y fenecía el **17 del mismo mes y año**. Por consiguiente, presentado el escrito de excepciones el **25 de septiembre de 2018**<sup>2</sup>, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazara el mismo, por haber sido radicado fuera del término legal establecido para ello.*

#### **4. De la orden de seguir adelante con la ejecución.**

*En este proceso se tiene que al haberse contestado extemporáneamente la demanda, por sustracción de materia se entiende que la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo que se torna obligatorio dar aplicación al Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:*

---

<sup>1</sup> Folio 134 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 179 al 183 del expediente.

"(...) **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

(...)" – Negrillas fuera de texto -

*En este orden de ideas, el Despacho **ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

#### **5. De la condena en costas y agencias en derecho.**

*En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada, por el pago de los gastos y expensas en que incurrió la parte ejecutante en el presente proceso, las cuales se liquidarán en los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.*

*Asimismo, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las agencias en derecho en favor del ejecutante, para lo cual se reconoce el 3% del valor del pago ordenado al momento de librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Estos conceptos se liquidarán por Secretaría, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).*

#### **6. De la liquidación del crédito**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.*

En consecuencia, se ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** es escrito de presentado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CESAREO MARTINEZ HURTADO**, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**3.- LIQUIDAR EL CRÉDITO** conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- CONDENAR** a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 365 y siguientes del C.G.P., incluidas las agencias en derecho, en un porcentaje del 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría liquídense los anteriores conceptos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

**5.- RECONOCER** personería jurídica al abogado MAURO SERGIO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489, y portador de la T.P. N° 312278 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 193 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u>	de fecha <u>20 de febrero de 2019</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	<u>gm</u>
11001-33-35-013-2015-00146	

